



**PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO**

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.0849/2021.

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 18 de agosto de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Movimiento Ciudadano.



¿QUÉ SE PIDIÓ?



“... 1. El monto total de los recursos económicos que el partido político Movimiento Ciudadano dispone para entregar y/o utilizar para las campañas electorales de los candidatos que se encuentran postulados para ser elegidos para aspirar a un cargo público en las elecciones de este 6 de junio de 2021 en la Ciudad de México. 3. El monto total de los recursos económicos que el partido político Movimiento Ciudadano destinó a cada uno de los candidatos que se encuentran postulados para ser elegidos para aspirar a un cargo público en las elecciones de este 6 de junio de 2021 en la Ciudad de México. 4. El monto total de los recursos económicos que el partido político Movimiento Ciudadano destinó a las candidaturas a un cargo público por el principio de mayoría relativa para la Segunda Legislatura del Congreso de la Ciudad de México.” (Sic)

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado remite respuesta.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



El recurrente señaló que la respuesta estaba incompleta respecto de los requerimientos identificados bajo los numerales 3 y 4.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, considerando los siguientes argumentos:

Si bien, el sujeto obligado responde a los dos requerimientos faltantes, se determinó que puede existir competencia concurrente con el Instituto Electoral de la Ciudad de México y Movimiento Ciudadano en el ámbito Nacional.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

- Remita la solicitud del particular, a través de correo electrónico al Instituto Electoral de la Ciudad de México; para efectos de que se genere un nuevo folio, el cual deberá hacerse del conocimiento del particular para efectos de que esté en posibilidad de dar seguimiento.
- Así mismo, deberá orientar a la parte recurrente a que ingrese nueva solicitud dirigida a Movimiento Ciudadano en el ámbito Nacional, proporcionando los datos de contacto; en el medio señalado para oír y recibir notificaciones.





COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Movimiento Ciudadano

FOLIO: 5507000005021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0849/2021

En la Ciudad de México, a **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0849/2021**, interpuesto por el recurrente en contra de la **Movimiento Ciudadano**, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el particular presentó una solicitud mediante el Sistema Infomex, ante la **Movimiento Ciudadano**, a la que correspondió el número de folio 5507000005021, lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud: “Con fundamento en lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones reglamentarias y aplicables en materia de acceso a la información pública; por medio de la presente solicito se me proporcione acceso a la siguiente información 1. El monto total de los recursos económicos que el partido político Movimiento Ciudadano dispone para entregar y/o utilizar para las campañas electorales de los candidatos que se encuentran postulados para ser elegidos para aspirar a un cargo público en las elecciones de este 6 de junio de 2021 en la Ciudad de México. 3. El monto total de los recursos económicos que el partido político Movimiento Ciudadano destinó a cada uno de los candidatos que se encuentran postulados para ser elegidos para aspirar a un cargo público en las elecciones de este 6 de junio de 2021 en la Ciudad de México. 4. El monto total de los recursos económicos que el partido político Movimiento Ciudadano destinó a las candidaturas a un cargo público por el principio de mayoría relativa para la Segunda Legislatura del Congreso de la Ciudad de México.” (sic)

Medios de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (sic)

II. Respuesta a la solicitud. El dos de junio del dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado, mediante el oficio número **COCDMX/UT-MC/110/2021**, de la misma fecha, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia de Movimiento Ciudadano de la Ciudad de México, respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes:

“[...]

Al respecto, se anexa el oficio **COCDMX/TESO/102/2021**, firmado por el Lic. Jorge Oscar Moncayo Colunga, Responsable de Finanzas, el cual contiene la respuesta de la solicitud en comento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Movimiento Ciudadano

FOLIO: 5507000005021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0849/2021

De igual forma, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el domicilio al calce o en el correo electrónico transparencia@movimientociudadanocdmx.org.

Por último, no se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 142, 143, 144 y 145 de Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 220, 233, 234, 236 con los requisitos marcados en el 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México usted podrá interponer el recurso de revisión correspondiente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los siguientes quince días hábiles.

[...]"

Anexo a la respuesta del sujeto obligado, adjunta un documento en formato digital, el cual señala lo siguiente:

Oficio número **COCDMX/TESO/102/2021**, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, emitido por el Responsable de Finanzas de Movimiento Ciudadano de la Ciudad de México, respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes:

"[...]"

Me permito informar que Movimiento Ciudadano, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º Inciso A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, letra D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 8, 13, 45 fracciones II, 111, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 192, 193, 194, 201, 204, 205, 206, 208, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emite la siguiente respuesta:

PRIMERO.- Derivado del Acuerdo **IECM/ ACU-CG-07/2021** "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determina el Financiamiento Público para Gastos de Campaña de los Partidos Políticos y Candidaturas Sin Partido a ejercer en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.", se le asigna a Movimiento Ciudadano Ciudad de México:

Partido Político	Financiamiento Anual para Gastos de Campaña 2021
Movimiento Ciudadano	\$2,653,745.31

SEGUNDO.- Con fecha 20 de noviembre de 2018, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas aprobó someter a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Movimiento Ciudadano

FOLIO: 5507000005021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0849/2021

Ciudad de México, el proyecto de Acuerdo por el que se declara la pérdida del derecho del Partido Movimiento Ciudadano a los recursos público locales, acuerdo que fue fundamentando en los artículos del marco jurídico por el cual se establece el régimen de financiamiento público de los partidos políticos, uno de ellos el artículo 333 del Código, que en su contenido manifiesta que el financiamiento público comprenderá diversos rubros como: actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y para gastos de campaña, en el cual se explica la forma de aplicación de dicho recurso; por otra parte en el mismo acuerdo se aclara que Movimiento Ciudadano no podrá ser incluido en dicha distribución bajo el fundamento del artículo 52 de la Ley en el cual se detalla que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá obtener como mínimo un tres por ciento de la votación emitida en el proceso electoral anterior, de tal forma se determinó el porcentaje obtenido por la fuerza política en cada uno de los tres tipos de elección, el cual dio como resultado un porcentaje menor al mínimo permitido por la norma jurídica, dicho acuerdo se acepta y publica mediante número de identificador IECM/ACU-CG-330/2018 en el cual se ratifica la pérdida del derecho del partido político Movimiento Ciudadano, a recibir recursos públicos locales a partir del año 2019.

Con fecha 14 de enero de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó un acuerdo mediante el cual se determina el Financiamiento Público para Gastos de Campaña de los Partidos Políticos y Candidaturas sin Partido a ejercer en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021, mediante el cual se determina que los partidos políticos aun cuando en el ámbito local no hayan alcanzado el porcentaje mínimo para la obtención de recursos públicos, debe recibir financiamiento para gastos de campaña, como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección, en términos de la normativa aplicable en cada entidad, esto es como partido de nueva creación.

Por lo expuesto en el párrafo que antecede y bajo los fundamentos antes mencionados el presupuesto que fue asignado de forma local será destinado para el posicionamiento institucional en los dos tipos de elección local por los que se estará contendiendo.

Asimismo, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el domicilio al calce o en el correo electrónico transparencia movimientociudadanocdmx.org.

Por último, no se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 142, 143, 144 y 145 de Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 220, 233, 234, 236 con los requisitos marcados en el 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México usted podrá interponer el recurso de revisión correspondiente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los siguientes quince días hábiles.

[...]"

III. Recurso de revisión. El ocho de junio del dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Movimiento Ciudadano

FOLIO: 5507000005021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0849/2021

“[...]

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo previsto en los numerales 233 y 234, fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estando en tiempo y forma legales vengo a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por el suscrito con número de folio 5507000005021, en la cual se señaló y respondió como sujeto obligado el partido político MOVIMIENTO CIUDADANO CIUDAD DE MÉXICO; solicitud que fue contestada el día 2 de junio de 2021, con los datos de identificación COCDMX/UT-MC/110/2021 y signada por la Licenciada Katya Murguía Cárdenas, responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado referido y tuve conocimiento mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 3 de junio de 2021.

Dicho lo anterior, estando a lo previsto en el artículo 237, fracción VI de la Ley de la materia, expongo el siguiente:

MOTIVO DE INCONFORMIDAD ÚNICO.- Que la contestación a la solicitud de acceso a la información que fue solicitada por el suscrito, no cumple con la finalidad de la misma, pues resulta ser que de su contenido no se advierte la información que fue requerida, señalando lo siguiente:

"Al respecto, se anexa el oficio COCDMX/TESO/102/2021, firmado por el Lic. Jorge Oscar Moncayo Colunga, Responsable de Finanzas, el cual contiene la respuesta de la solicitud en comento. "Sin embargo, del archivo que se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio por virtud del cual se realizó la solicitud que nos ocupa, no se advierte que el sujeto obligado hubiese adjuntado documento alguno, ni tampoco obra en el archivo adjunto que contiene la respuesta precitada. Precizando que de la plataforma en comento, en la parte señalada para archivos adjuntos se advierte la leyenda N/A, tal y como consta en la captura de pantalla que se anexa al presente recurso.

Luego entonces, resulta evidente la violación al derecho humano que le asiste al suscrito para la obtención de información pública, máxime que el sujeto obligado confirmó que dicha información existe y esta en su poder, empero, en ningún momento la puso a disposición del suscrito.

Sin perjuicio de lo anterior, es de hacer notar que la conducta de el sujeto obligado señalado con anterioridad, podría actualizar las conductas sancionables previstas en los numerales 264, fracciones I, II, III, IV y V, 265 y 267 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Por lo anteriormente fundado y motivado, solicito a esta Autoridad lo siguiente:

PRIMERO.- Admitir a trámite el presente recurso de revisión, puesto que el mismo cumple con los requisitos previstos en el numeral 233 de la Ley de la materia y fue presentado en tiempo y forma legales.

SEGUNDO.- Resolver conforme a derecho.

[...]" (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Movimiento Ciudadano

FOLIO: 5507000005021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0849/2021

Anexo a su inconformidad, la parte recurrente adjunta una captura de pantalla de lo antes señalado.

IV. Turno. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0849/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Acuerdo de Prevención. El once de junio de dos mil veintiuno, se previno al particular para que, en el término de cinco días hábiles, aclarara el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad. Lo anterior, debido a que el sujeto obligado sí respondió a la solicitud el día dos de junio de dos mil veintiuno, a través del sistema Infomex mediante oficio número COCDMX/UT-MC/110/2021 y oficio número COCDMX/TESO/102/2021.

VI. Notificación del Acuerdo de Prevención. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, se le notificó a la particular el acuerdo de prevención previamente señalado.

VII. Desahogo de la Prevención. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta de correo institucional, un escrito en versión digital, el cual informa lo siguiente:

“[...]”

Que visto el acuerdo de fecha once de junio de dos mil veintiuno, mismo que me fue notificado vía correo electrónico el día dieciséis del mes y año previamente señalado, por virtud del cual esta Subdirección previno al suscrito, a efecto de que aclare el acto que recorro y los motivos o razones de mi inconformidad; estando en tiempo y forma legales vengo a desahogar dicha prevención, lo cual me permite realizar en los siguientes términos:

1. Que de conformidad con la solicitud de acceso a la información pública realizada por el suscrito de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, solicité de manera expresa lo siguiente:

“1. El monto total de los recursos económicos que el partido político Movimiento Ciudadano dispone para entregar y/o utilizar para las campañas electorales de los candidatos que se encuentran postulados para ser elegidos para aspirar a un cargo público en las elecciones de este 6 de junio de 2021 en la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Movimiento Ciudadano

FOLIO: 5507000005021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0849/2021

3. El monto total de los recursos económicos que el partido político Movimiento Ciudadano destinó a cada uno de los candidatos que se encuentran postulados para ser elegidos para aspirar a un cargo público en las elecciones de este 6 de junio de 2021 en la Ciudad de México.

4. El monto total de los recursos económicos que el partido político Movimiento Ciudadano destinó a las candidaturas a un cargo público por el principio de mayoría relativa para la Segunda Legislatura del Congreso de la Ciudad de México” (SIC)

2. En este sentido, me permito señalar que de la página en la cual consulte la respuesta parte del partido político a mi solicitud, misma en la cual fue que se inició la misma, fue en la “Plataforma Nacional de Transparencia”, de la que se advertía, únicamente la respuesta por parte de la responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, sin que se advirtiera el anexo señalado como oficio COCDMX/TESO/102/2021, firmado por el Lic. Jorge Oscar Moncayo Colunga, responsable de finanzas de dicho partido. Siendo el motivo inicial de este recurso, la información incompleta que fue puesta a disposición del suscrito por parte del partido político referido, en total contravención a lo estipulado en el numeral 234, fracción IV de la Ley de la Materia.

3. No obstante, el suscrito advierte que del acuerdo que generó la presente prevención, esta autoridad autónoma adjuntó la supuesta respuesta por parte del sujeto obligado, en la cual se advierte el oficio que dio origen a la presente impugnación. Sin embargo, es preciso señalar que la misma sigue actualizando los supuestos normativos previstos en los artículos 234, fracción IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que la presunta respuesta por parte del sujeto obligado, resulta ser parcialmente completa, pues únicamente se advierte que informa el monto total de los recursos dinerarios destinados para el posicionamiento institucional en los dos tipos de elección local por los que contendió. Tal y como se advierte en el primer párrafo de la última página del oficio COCDMX/TESO/102/202.

En tal virtud, esta autoridad podrá advertir que el sujeto obligado en ningún momento informó, precisó y detalló, la información solicitada y consistente en:

“3. El monto total de los recursos económicos que el partido político Movimiento Ciudadano destinó a cada uno de los candidatos que se encuentran postulados para ser elegidos para aspirar a un cargo público en las elecciones de este 6 de junio de 2021 en la Ciudad de México.

4. El monto total de los recursos económicos que el partido político Movimiento Ciudadano destinó a las candidaturas a un cargo público por el principio de mayoría relativa para la Segunda Legislatura del Congreso de la Ciudad de México.” (SIC)

De lo anterior, no debe de existir duda alguna respecto a la congruencia que tendría que haber guardado la respuesta por parte del partido político, respecto a la información solicitada de manera específica.

4. En este orden de ideas y atento a que del contenido que advierto del oficio multicitado, solicito se tenga por aclarado el acto que recurro y las razones de mi inconformidad, respecto de la respuesta a la solicitud de acceso a la información interpuesta por el suscrito.

Precisando a esta H. Subdirección, que el contenido que se recurre de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, es en específico lo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Movimiento Ciudadano

FOLIO: 5507000005021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0849/2021

contenido en el oficio identificado como COCDMX/TESO/102/2021, signado por el Lic. Jorge Oscar Moncayo Colunga, responsable de finanzas del partido político Movimiento Ciudadano Ciudad de México, puesto que el mismo no dio de manera completa respuesta a la información solicitada, pues solamente resolvió parte de lo que le fue requerido para su acceso.

A lo anterior, es motivo de inconformidad por el suscrito, que del contenido de la solicitud se advierten tres puntos en los cuales se solicita diversa información de manera específica y de la respuesta emitida por el partido político de mérito, únicamente informa sobre dos puntos, sin que en el segundo especifique la información que fue solicitada en los numerales tres y cuatro de la solicitud, abundando en información que en ningún momento le fue requerida y posiblemente intentando eludir su obligación de informar respecto a lo solicitado. De tal suerte, esta autoridad podrá concluir fácilmente que el sujeto obligado no cumplió de manera cabal con su obligación de proporcionar acceso de manera completa a la información pública que fue solicitada por el escrito, en total contravención a los preceptos normativos de carácter vinculantes para los sujetos obligados, actualizando las causales previstas en los artículos 234, fracción IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales hacen procedentes la presente impugnación a través de este recurso ordinario.

[...]" (Sic)

VIII. Admisión. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

IX. Alegatos del sujeto obligado. El primero de julio de dos mil veintiuno, se recibió por la Plataforma Nacional de Transparencia, un oficio No. **COCDMX/UT-MC/140/2021**, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia de Movimiento Ciudadano de la Ciudad de México, el cual, en su parte medular, señala lo siguiente:

"[...]"

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

En atención a los antecedentes antes descritos, me permito expresar lo siguiente:

El hoy recurrente manifiesta como razón de interposición lo siguiente:

"Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo previsto en los numerales



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Movimiento Ciudadano

FOLIO: 5507000005021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0849/2021

233 y 234, fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estando en tiempo y forma legales vengo a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por el suscrito con número de folio 5507000005021, en la cual se señaló y respondió como sujeto obligado el partido político MOVIMIENTO CIUDADANO CIUDAD DE MÉXICO: solicitud que fue contestada el día 2 de junio de 2021, con los datos de identificación COCDMX/UT-MC/110/2021 y signada por la Licenciada Katya Murguía Cárdenas, responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado referido y tuve conocimiento mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 3 de junio de 2021.

Dicho lo anterior, estando a lo previsto en el artículo 237, fracción VI de la Ley de la materia, expongo el siguiente:

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

ÚNICO.- Que la contestación a la solicitud de acceso a la información que fue solicitada por el suscrito, no cumple con la finalidad de la misma, pues resulta ser que de su contenido no se advierte la información que fue requerida, señalando lo siguiente: "Al respecto, se anexa el oficio COCDMX/TESO/102/2021, firmado por el Lic. Jorge Oscar Moncayo Colunga, Responsable de Finanzas, el cual contiene la respuesta de la solicitud en comento." Sin embargo, del archivo que se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio por virtud del cual se realizó la solicitud que nos ocupa, no se advierte que el sujeto obligado hubiese adjuntado documento alguno, ni tampoco obra en el archivo adjunto que contiene la respuesta precitada. Precizando que de la plataforma en comento, en la parte señalada para archivos adjuntos se advierte la leyenda N/A, tal y como consta en la captura de pantalla que se anexa al presente recurso. Luego entonces, resulta evidente la violación al derecho humano que le asiste al suscrito para la obtención de información pública, máxime que el sujeto obligado confirmó que dicha información existe y esta en su poder, empero, en ningún momento la puso a disposición del suscrito.

Sin perjuicio de lo anterior, es de hacer notar que la conducta de el sujeto obligado señalado con anterioridad, podría actualizar las conductas sancionables previstas en los numerales 264, fracciones I, II, III, IV y V, 265 y 267 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Por lo anteriormente fundado y motivado, solicito a esta Autoridad lo siguiente:

PRIMERO.- Admitir a trámite el presente recurso de revisión, puesto que el mismo cumple con los requisitos previstos en el numeral 233 de la Ley de la materia y fue presentado en tiempo y forma legales.

SEGUNDO.- Resolver conforme a derecho."(sic)

El hoy recurrente menciona que se podrían actualizar las conductas sancionables previstas en los numerales 264, fracciones I, II, III, IV y V, 265 y 267 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo cual es inoperante, por lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Movimiento Ciudadano

FOLIO: 5507000005021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0849/2021

Artículo 264: Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

Este agravio es inoperante toda vez que se respondió en tiempo y forma, lo cual se corrobora con el acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia.

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;

Este agravio es inoperante, porque en ningún momento se actuó con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de la solicitud de información que hoy nos atañe, toda vez que se entregó en tiempo y forma a información solicitada, y con los documentos adjuntos, tal y como se comprueba con la captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, en el apartado de confirmación de respuesta de información vía INFOMEX, sistema a través del cual llegó y se respondió la solicitud de información que hoy nos atañe.

Con lo que se comprueba que este sujeto obligado en todo momento ha privilegiado el derecho de la ciudadanía al acceso a la información pública.

III. Incumplir con las obligaciones y los plazos de atención previstos en la presente Ley;

Este agravio es inoperante, toda vez que se cumplió en tiempo y forma.

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Este agravio es inoperante, toda vez que este sujeto obligado bajo ninguna circunstancia ha usado, sustraído, divulgado, ocultado, alterado, mutilado, destruido o inutilizado información que se encuentre bajo custodia del sujeto obligado o sus empleados.

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

Este agravio es inoperante toda vez que la información se entregó en formato comprensible y completo.

El hoy recurrente argumenta que no fue adjuntado el Oficio COCDMX/TESO/102/2021 de fecha 02 de junio de 2021, signado por el Lic. Jorge Oscar Moncayo Colunga, Responsable de Finanzas de Movimiento Ciudadano, Ciudad de México, lo cual es de todo falso.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Movimiento Ciudadano

FOLIO: 5507000005021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0849/2021

La solicitud de información 5507000005021 fue recibida por este sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, el pasado 19 de mayo del año en curso. En este mismo sistema se dio respuesta al hoy recurrente, adjuntando tanto el oficio COCDMX/UT-MC/110/2021 y el COCDMX/TESO/102/2021, ambos de fecha 02 de junio del año en curso, los cuales se adjuntan al presente.

Asimismo se anexa captura de pantalla del historial que se tiene registrado de la solicitud de información 5507000005021, como la confirmación de respuesta de información vía INFOMEX.

Información que este órgano garante puede verificar en cualquier momento.

Todo lo anterior, se corrobora en el capítulo de pruebas de esta contestación, en el cual se desprende que el procedimiento de atención a la solicitud de información se llevó a cabo tal y como lo marca la normativa aplicable.

DERECHO

Por lo que respecta al fondo, con fundamento en el numeral 6º, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los artículos 3, 4, 11, 13, 14, 192, 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Movimiento Ciudadano de la Ciudad de México garantizó en todo momento el derecho de acceso a la información pública.

PRUEBAS

1. Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, de la solicitud de información 5507000005021.
2. Captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, en el apartado de confirmación de respuesta de información vía INFOMEX, sistema a través del cual llegó y se respondió la solicitud de información que hoy nos atañe.
3. Oficio COCDMX/UT-MC/110/2021, de fecha 02 de junio de 2021, signado por la responsable de la Unidad de Transparencia.
4. Oficio COCDMX/TESO/102/2021, de fecha 02 de junio de 2021, signado por el Lic. Jorge Oscar Moncayo Colunga, Responsable de Finanzas de Movimiento Ciudadano, Ciudad de México.
5. Captura de pantalla del historial que se tiene registrado de la solicitud de información 5507000005021.
6. Correo electrónico mandado al correo del recurrente, (...), de fecha 30 de junio del año en curso.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Movimiento Ciudadano

FOLIO: 5507000005021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0849/2021

ALEGATOS

Se concluye que este sujeto obligado cumplió en tiempo y forma, tal como lo establece la normatividad en materia, por lo cual en ningún momento cometió agravio alguno en contra del hoy recurrente, tal como ha quedado expresado y comprobado en los capítulos correspondientes.

Por lo anterior, este recurso deberá de ser sobreseído de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Movimiento Ciudadano de la Ciudad de México.

En aras de siempre privilegiar el derecho de las ciudadanas y de los ciudadanos este sujeto obligado tuvo a bien mandar el oficio COCDMX/TESO/102/2021, de fecha 02 de junio de 2021, signado por el Lic. Jorge Oscar Moncayo Colunga, Responsable de Finanzas de Movimiento Ciudadano, Ciudad de México, al correo señalado por el hoy recurrente (...), del cual se anexa captura de pantalla.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, lo siguiente:

Primero.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente, con las manifestaciones vertidas.

Segundo.- Tener por presentadas las pruebas señaladas.

Tercero.- Tener por autorizado, para todo tipo de notificación, el correo electrónico transparencia@movimientociudadanocdmx.org, así como el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Cuarto.- En su oportunidad se dicte el sobreseimiento del recurso de mérito al actualizarse las causales previstas en el artículo 249, fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]” (sic)

Anexo el sujeto obligado adjuntó versión digitalizada de los anexos mencionados en sus alegatos.

Con fecha treinta de junio del presente año, el sujeto obligado hizo del conocimiento al hoy recurrente sobre la respuesta complementaria y de la remisión, mediante el correo electrónico señalado para tales efectos.

X. Alcance del sujeto obligado. El catorce de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, un oficio No. **COCDMX/TESO/118 /2021**, de fecha doce de junio de do mil veintiuno, emitido por el Responsable de Finanzas de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Movimiento Ciudadano

FOLIO: 5507000005021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0849/2021

Movimiento Ciudadano Ciudad de México, el cual, en su parte medular, señala lo siguiente:

“[...]

Me permito informar que de conformidad con lo dispuesto el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se emite la siguiente respuesta:

PRIMERO.- Derivado del Acuerdo IECM/ ACU-CG-07/2021 “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determina el Financiamiento Público para Gastos de Campaña de los Partidos Políticos y Candidaturas Sin Partido a ejercer en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.”; se le asigna a Movimiento Ciudadano Ciudad de México:

Partido Político	Financiamiento Anual para Gastos de Campaña 2021
Movimiento Ciudadano	\$2,653,745.31

SEGUNDO.- Movimiento Ciudadano Ciudad de México no destino con un monto específico para cada uno de los candidatos a Alcaldías ni a los candidatos a las diputaciones de Congreso de la Ciudad de México y que se eligieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Derivado a lo anterior Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México destino el recurso antes mencionado a una campaña institucional en la Ciudad de México en los tipos de elección local por las que se contendieron.

Asimismo, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el domicilio al calce o en el correo electrónico transparencia@movimientociudadanocdmx.org.

[...]” (Sic)

Con fecha nueve de agosto del presente año, el sujeto obligado hizo del conocimiento al hoy recurrente sobre el alcance a la respuesta complementaria, mediante el correo electrónico señalado para tales efectos.

XI. Acuerdos de suspensión y reanudación de plazos. El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesión extraordinaria los acuerdos **0001/SE/08-01/2021** y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Movimiento Ciudadano

FOLIO: 5507000005021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0849/2021

0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021, 0011/SE/26-02/2021 y 0827/SO/09-06/2021, mediante el cual, se establecieron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, y se suspendieron los plazos y términos del once de enero al 26 de febrero del dos mil veintiuno, en todos los trámites, y procedimientos competencia del Instituto, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos.

XII. Cierre. El trece de agosto de dos mil veintiuno, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Movimiento Ciudadano

FOLIO: 5507000005021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0849/2021

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el dos de junio de dos mil veintiuno, y el recurso de revisión fue interpuesto el día ocho de junio de dos mil veintiuno, es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de veintidós de junio de dos mil veintiuno.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Movimiento Ciudadano

FOLIO: 5507000005021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0849/2021

6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

TERCERA. Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I y III del dispositivo en cita, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y no se observa que el medio de impugnación actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia.

No obstante, durante la sustanciación del procedimiento, el sujeto amplió los términos de su respuesta y **presentó un alcance a la respuesta complementaria** que fue remitida al particular, en el medio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones durante el presente procedimiento, el día nueve de agosto del presente año.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió lo siguiente:

“[...]”

1. El monto total de los recursos económicos que el partido político Movimiento Ciudadano dispone para entregar y/o utilizar para las campañas electorales de los candidatos que se encuentran postulados para ser elegidos para aspirar a un cargo público en las elecciones de este 6 de junio de 2021 en la Ciudad de México. 3. El monto total de los recursos económicos que el partido político Movimiento Ciudadano destinó a cada uno de los candidatos que se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Movimiento Ciudadano

FOLIO: 5507000005021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0849/2021

encuentran postulados para ser elegidos para aspirar a un cargo público en las elecciones de este 6 de junio de 2021 en la Ciudad de México. 4. El monto total de los recursos económicos que el partido político Movimiento Ciudadano destinó a las candidaturas a un cargo público por el principio de mayoría relativa para la Segunda Legislatura del Congreso de la Ciudad de México

[...]” (Sic)

De lo anterior, es importante aclarar que, la numeración que lleva los requerimientos formulados por la parte recurrente no llevan un secuencia correcta, ya que la misma se identifica con los numerales “1, 3 y 4”, siendo solamente tres requerimientos en total.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. El sujeto obligado informó al particular que el monto asignado al Partido Político como financiamiento anual para gastos de campaña 2021, fue de \$2,653,745.31.

Así mismo, indicó lo siguiente:

“[...]

Con fecha 14 de enero de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó un acuerdo mediante el cual se determina el Financiamiento Público para Gastos de Campaña de los Partidos Políticos y Candidaturas sin Partido a ejercer en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021, mediante el cual se determina que los partidos políticos aun cuando en el ámbito local no hayan alcanzado el porcentaje mínimo para la obtención de recursos públicos, debe recibir financiamiento para gastos de campaña, como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección, en términos de la normativa aplicable en cada entidad, esto es como partido de nueva creación.

Por lo expuesto en el párrafo que antecede y bajo los fundamentos antes mencionados el presupuesto que fue asignado de forma local será destinado para el posicionamiento institucional en los dos tipos de elección local por los que se estará contendiendo.

[...]” (Sic)

c) Agravios de la parte recurrente. En función de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la parte recurrente señaló que no se había adjuntado el oficio que anexaba el sujeto obligado como respuesta, es decir, el oficio número COCDMX/TESO/102/2021.

d) Prevención a la parte recurrente. Este Instituto previno al recurrente a fin de que, aclarara el acto que recurría, así como los motivos o razones de su inconformidad. Lo anterior, debido a que el sujeto obligado sí había dado respuesta a la solicitud el día dos de junio de dos mil veintiuno, a través del sistema Infomex mediante oficio número



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Movimiento Ciudadano

FOLIO: 5507000005021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0849/2021

COCDMX/UT-MC/110/2021 y oficio número COCDMX/TESO/102/2021. Mismos que fueron adjuntados al acuerdo de prevención antes mencionado.

e) Desahogo a la prevención. El recurrente señaló que a pesar de que, se encontraban los oficios antes mencionados, la respuesta a su solicitud era incompleta, esto es, en el sentido que de los tres numerales solicitados, solamente se advertía el monto total de los recursos destinados para el posicionamiento institucional en los dos tipos de elección local por los que contendió el Partido Político, omitiendo señalar: “3. *El monto total de los recursos económicos que el partido político Movimiento Ciudadano destinó a cada uno de los candidatos que se encuentran postulados para ser elegidos para aspirar a un cargo público en las elecciones de este 6 de junio de 2021 en la Ciudad de México.*”

4. *El monto total de los recursos económicos que el partido político Movimiento Ciudadano destinó a las candidaturas a un cargo público por el principio de mayoría relativa para la Segunda Legislatura del Congreso de la Ciudad de México.”* (SIC)

En este punto cabe mencionar que el particular **no realizó ninguna manifestación** tendiente a impugnar la respuesta del sujeto obligado, con relación al monto total asignado al Partido Político. Derivado de lo anterior, no será materia de análisis en el presente asunto, la respuesta otorgada por el sujeto obligado a dicho requerimiento de la solicitud del particular, tomándose como **actos consentidos**, de conformidad con lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial.

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

“No. Registro: 219,095

Tesis aislada



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Movimiento Ciudadano

FOLIO: 5507000005021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0849/2021

Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

Consecutivamente, se admitió el medio de impugnación que nos ocupa, dando vista a las partes para que presentaran sus alegatos y ofrecieran las pruebas correspondientes.

f) Alcance a la respuesta complementaria. Una vez que, el Sujeto Obligado tuvo conocimiento de la admisión del recurso de revisión, emitió un alcance a la respuesta complementaria, la cual fue analizada por este Instituto determinándose lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Movimiento Ciudadano

FOLIO: 5507000005021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0849/2021

El sujeto obligado reitera su respuesta primigenia, así mismo, indicó que, **no destinó con un monto específico para cada uno de los candidatos a las Alcaldías ni a los candidatos a las diputaciones de Congreso de la Ciudad de México y que se eligieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.**

Por consiguiente, Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México destinó el recurso antes mencionado a una campaña institucional en la Ciudad de México en los tipos de elección local por las que se contendieron.

Lo anterior, se desprende de la gestión a la solicitud de información pública con número de folio 5507000005021, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión presentado por el hoy recurrente, del oficio mediante el cual el sujeto obligado formuló alegatos y las constancias remitidas en vía de alcance al particular durante la sustanciación del procedimiento.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**², en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a información pública y la inconformidad presentada por la particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Movimiento Ciudadano

FOLIO: 5507000005021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0849/2021

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, con la finalidad de determinar si la misma se ajusta a las disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se satisfizo este derecho del inconforme.

De las constancias que obran en el expediente, fue posible advertir que, respecto al requerimiento de información identificados bajo el numeral **(1)** el sujeto obligado informó que, el monto asignado para el financiamiento anual para gastos de campaña 2021, fue de \$2,653,745.31; sin embargo, omite informar el “3. *monto total de los recursos económicos que el partido político Movimiento Ciudadano destinó a cada uno de los candidatos que se encuentran postulados para ser elegidos para aspirar a un cargo público en las elecciones de este 6 de junio de 2021 en la Ciudad de México.*

4. *El monto total de los recursos económicos que el partido político Movimiento Ciudadano destinó a las candidaturas a un cargo público por el principio de mayoría relativa para la Segunda Legislatura del Congreso de la Ciudad de México” (sic)*

En vía de alcance a su respuesta, el sujeto obligado remite el oficio **COCDMX/TESO/118 /2021**, informando que **no destinó con un monto específico para cada uno de los candidatos a las Alcaldías ni a los candidatos a las diputaciones de Congreso de la Ciudad de México y que se eligieron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.**

Derivado de lo anterior, Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México destinó el recurso antes mencionado a una campaña institucional en la Ciudad de México en los tipos de elección local por las que se contendieron.

Ahora bien, de la búsqueda realizada en internet sobre el Acuerdo IECM/ ACU-CG-07/2021 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determina el Financiamiento Público para Gastos de Campaña de los Partidos Políticos y Candidaturas Sin Partido a ejercer en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, a través de la siguiente liga: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG-007-2021.pdf>, se encontró lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Movimiento Ciudadano

FOLIO: 5507000005021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0849/2021

"[...] 15. Que conforme a lo previsto por el artículo 239, párrafo segundo del Código, en el ámbito local se reconocen, como asociaciones políticas, las siguientes: agrupaciones políticas locales, partidos políticos locales y partidos políticos nacionales.

16. Que en términos del artículo 257 del Código, existen dos tipos de partidos políticos: los Nacionales, que son aquellos que obtienen y conservan vigente su registro ante el Instituto Nacional Electoral (INE); y los Locales, que son los que obtienen su registro como tales ante el Instituto Electoral, en los términos de la normativa electoral.

17. Que de conformidad con lo señalado en los artículos 272, fracción 111 y 327 del Código, el financiamiento de los partidos políticos tiene las modalidades de público o privado y ambos forman parte de sus prerrogativas.

...

23. Conforme a lo establecido por el artículo 333, fracción 11 , inciso b) del Código, los partidos políticos que actualizan el supuesto previsto en dicho precepto, se les otorgará financiamiento público, entre otros rubros, para gastos de campaña, en el entendido que para el año en que deban celebrarse elecciones para Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, Alcaldías y Concejalías, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto adicional equivalente al treinta por ciento de financiamiento público que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, le correspondan en ese año. Ahora bien, a los partidos políticos que actualizan el supuesto considerado en el artículo 334, fracción I del Código, se les otorgará, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda en términos de lo dispuesto en el artículo 333, fracción II del Código.

24. Que atento a lo establecido por los artículos 333, fracción 1, inciso a) y 334, fracción 1 del Código, es atribución del Consejo General de este Instituto Electoral, la determinación del monto al que ascenderá el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, mismo que servirá de base para la determinación del financiamiento público para gastos de campaña en el año correspondiente.

Que en términos del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determina el Financiamiento Público para el sostenimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos en esta Entidad para el ejercicio 2021", identificado con la clave alfanumérica IECM/ACU-CG-005/2021, de fecha 14 de enero de 2021 , este órgano superior de dirección determinó que la cantidad del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos asciende a \$442,290,884.52 (cuatrocientos cuarenta y dos millones doscientos noventa mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 52/100 M.N.).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Movimiento Ciudadano

FOLIO: 5507000005021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0849/2021

Dicho monto fue distribuido entre los partidos políticos de la manera siguiente:

Partido Acción Nacional	\$70,095,004.20
Partido Revolucionario Institucional	\$51,661,601.01
Partido de la Revolución Democrática	\$57,246,082.48
Partido del Trabajo	\$30,725,919.44

Partido Verde Ecologista de México	\$34,200,625.63
Morena	\$162,978,381.00
Partido Equidad, Libertad y Género	\$8,845,817.69
Partido Encuentro Solidario	\$8,845,817.69
Redes Sociales Progresistas	\$8,845,817.69
Fuerza por México	\$8,845,817.69

27. Que el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó el Acuerdo por el que se declara la pérdida del derecho del partido Movimiento Ciudadano, a recibir recursos públicos locales, identificado con la clave IECM/ ACU-CG-330/2018. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-271/2017, determinó confirmar una sentencia del Tribunal Electoral de Sonora, al considerar que un partido político con registro nacional no podía acceder al financiamiento público para actividades ordinarias y actividades específicas, como partido político nacional, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación-válida emitida en la última elección de la Entidad. Lo anterior, en estricto apego a lo previsto en los artículos 22 de la Constitución de Sonora y 52, párrafo 1 de la citada Ley de Partidos.

Así pues, el monto del financiamiento público para gastos de campaña que se calculó para los partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección en el considerando 25 del presente Acuerdo asciende a \$2,653,745.31 (dos millones seiscientos cincuenta y tres mil setecientos cuarenta y cinco pesos 31/100 M.N.); por tanto, una cantidad igual le corresponderá al partido político Movimiento Ciudadano como financiamiento público para gastos de campaña a ejercer en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

[...]"

De lo anterior, se observa que el **Instituto Electoral de la Ciudad de México**, puede tener competencia concurrente respecto al tema de la asignación para gastos de campaña. El cual, con fundamento en el artículo 9, fracción XI del Reglamento Interior del IECM, señala lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Movimiento Ciudadano

FOLIO: 5507000005021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0849/2021

“(…)

Artículo 9. En concordancia con lo establecido en el Código y demás normativa del Instituto Electoral, el Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

XI. Determinar los topes máximos de gastos de campaña y precampaña;

(…)” (sic)

Por otro lado, en los estatutos del Movimiento Ciudadano, en su artículo 34 y 35 hace mención de la Tesorería Nacional y sus funciones, entre las cuales se encuentra la siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 34 De la Tesorería Nacional.

La Coordinadora Ciudadana Nacional designará a propuesta de la coordinadora o coordinador de la Comisión Operativa Nacional a la persona titular de la Tesorería Nacional, que será responsable de la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de Movimiento Ciudadano, y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, así como de precampaña y de campaña a que obliga la legislación en la materia.

ARTÍCULO 35 De sus funciones. Corresponde a la Tesorería Nacional el desempeño de las siguientes funciones:

(…)

10. Coordinar, junto con la Comisión Operativa Nacional y las Comisiones Operativas **y de la Ciudad de México** la elaboración de los informes de ingresos y egresos de las campañas electorales nacionales para los casos que así lo señale la Comisión Nacional de Gasto y Financiamiento, y presentarlos ante las autoridades correspondientes del Instituto Nacional Electoral, en los términos de la legislación electoral vigente.

(…)” (Sic) [énfasis agregado]

Bajo tal consideración, se desprende la Tesorería Nacional del partido Movimiento Ciudadano a nivel Nacional, cuenta con atribuciones para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de Movimiento Ciudadano, y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, así como de precampaña y de campaña, así como para coordinar, junto con la Comisión Operativa Nacional y las Comisiones Operativas **y de la Ciudad de México la elaboración de los informes de ingresos y egresos de las campañas electorales nacionales.**

Por lo anterior, se desprende que Movimiento Ciudadano a nivel Nacional, y el **Instituto Electoral de la Ciudad de México cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto de los requerimientos del particular consistentes en** el monto total de los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Movimiento Ciudadano

FOLIO: 5507000005021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0849/2021

recursos económicos que el partido político Movimiento Ciudadano destinó a cada uno de los candidatos que se encuentran postulados para ser elegidos para aspirar a un cargo público en las elecciones de este 6 de junio de 2021 en la Ciudad de México, y el monto total de los recursos económicos que el partido político Movimiento Ciudadano destinó a las candidaturas a un cargo público por el principio de mayoría relativa para la Segunda Legislatura del Congreso de la Ciudad de México.

En este sentido, el sujeto obligado, tuvo que haber generado el folio correspondiente o remitir la solicitud a través de correo electrónico institucional al **Instituto Electoral de la Ciudad de México** y así mismo, orientar a la parte recurrente a que ingrese nueva solicitud dirigido a **Movimiento Ciudadano en el ámbito Nacional**, haciéndole del conocimiento a la parte recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia, misma que se señala lo siguiente:

“(...)

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior

(...).” (Sic)

En función de lo anterior, este Órgano Garante determina que, aún y cuando en vía de alegatos, el sujeto obligado envió a este Instituto las constancias de la remisión al correo electrónico del particular la respuesta complementaria, también lo es que no cumple con las formalidades previstas por la Ley de la Transparencia en sus artículos 178 y 180. Por lo cual se considera que el agravio del particular resulta parcialmente fundado.

CUARTA. Decisión. En virtud de lo expuesto, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por Movimiento Ciudadano y se instruye a efecto de que:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Movimiento Ciudadano

FOLIO: 5507000005021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0849/2021

- Remita la solicitud del particular, a través de correo electrónico al Instituto Electoral de la Ciudad de México; para efectos de que se genere un nuevo folio, el cual deberá hacerse del conocimiento del particular para efectos de que esté en posibilidad de dar seguimiento.
- Así mismo, deberá orientar a la parte recurrente a que ingrese nueva solicitud dirigida a Movimiento Ciudadano en el ámbito Nacional, proporcionando los datos de contacto; en el medio señalado para oír y recibir notificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, conforme a los lineamientos establecidos en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Movimiento Ciudadano

FOLIO: 5507000005021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0849/2021

instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el catorce de abril de dos mil veintiuno.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Movimiento Ciudadano

FOLIO: 5507000005021

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0849/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

LICM/LACG